

[Imprimir](#) | [Regresar](#)

**Diario de los
Debates**

**PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2002
16.ª A SESIÓN
(Vespertina)
(Texto Borrador)
JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 2002**

Tiene la palabra el congresista Amprimo Plá.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).— Gracias, Presidente.

El texto sustitutorio, contenido en el dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la ley de desarrollo constitucional que regula la ratificación de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, propone que la facultad de ratificación de jueces y fiscales de todos los niveles, asignada como una función del Consejo Nacional de la Magistratura en el artículo 154.º de la Constitución, se ejerza respetando el derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, la Constitución distingue, en el inciso 2) del artículo 154.º de la Constitución, a la ratificación de la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, que está prevista en el inciso 3). Y la norma constitucional prevé que, tratándose de la destitución, la resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Esta última resolución, dice la Constitución, es inimpugnable.

Como quiera que la Constitución no prevé expresamente que la decisión de no ratificación tenga las mismas características que la del caso de destitución, se ha venido aplicando —en mi concepto— erróneamente que la facultad de no ratificación se puede efectuar sin tomar en consideración los principios y derechos del debido proceso, como son el derecho a la defensa, a la motivación de las resoluciones, a la impugnación, etcétera.

Por tanto, consideramos que el proyecto es correcto, porque regula estos principios y derechos en armonía con la doctrina contemplada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El artículo 8.º, inciso 1), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

Consideramos que la decisión de ratificar o no a un magistrado no es un acto discrecional, por cuanto la decisión no obedece a criterios políticos de conveniencia u oportunidad, sino corresponde, evidentemente, a criterios de carácter jurídico, por lo que debe ser debidamente motivada pues de lo contrario se estaría otorgando una suerte de patente de corso para la arbitrariedad.

Creemos que la conducta e idoneidad de los magistrados tiene que estar sujeta a una evaluación en el marco de criterios jurídicos. En ese sentido, somos de la opinión que no solamente la resolución que no ratifica un magistrado tiene que ser sustentada y fundamentada, sino que la resolución que lo ratifica también debe ser debidamente sustentada.

Con respecto a la impugnación, el proyecto de ley prevé en el artículo 25.º que se pueda plantear un recurso de reconsideración. Nosotros pensamos que una resolución de no ratificación también puede ser cuestionada en sede judicial. Por tanto, creemos que el artículo 28.º del proyecto, que elimina la posibilidad de reclamación en sede judicial...

Concluyo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— Tiene tiempo adicional, congresista Amprimo.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).— Creemos que el artículo 28.º del proyecto, que establece la imposibilidad de recurrir a la sede judicial para impugnar una resolución de no ratificación, debería ser corregido y admitirse esa posibilidad en garantía del derecho a la defensa que tienen todas las personas —entre ellos los magistrados—, en concordancia con lo que dispone el artículo 25.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE (Carlos Ferrero).— El congresista Amprimo Plá tiene una última sugerencia.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).— Señor Presidente: El Presidente de la Comisión de Vivienda y Construcción ha leído que se autoriza a la Superintendencia de Bienes Nacionales la transferencia, y el artículo 2.º señala que el solo mérito de esta ley obliga a la inscripción en los Registros Públicos.

Ahí hay una contradicción, porque, si es una autorización para que la Superintendencia transfiera, lo que motivará la inscripción será la escritura pública que se suscriba o la resolución de transferencia, pero no la ley. O sea, no hay congruencia entre lo que señala el artículo 1.º y lo que señala el artículo 2.º.

Creo que, estando ya otorgada la autorización, el artículo 2.º carece de sentido, salvo en lo referente a señalar que la inscripción no generará costo alguno. Pero no puede señalarse que se hace la inscripción en mérito de la ley.

Nada más, señor Presidente.